



San Gil, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 044 Radicado 2021-00058-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 2'375.213 expedida en Rovira (Tolima), en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL (S.).

### I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes:

### II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Asegura el accionante que el día 5 de octubre de 2021, presentó Derecho de Petición por correo electrónico ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN GIL, solicitando la siguiente información:

*“(...) 1.- La copia del diploma de bachilleres, de cada una de las personas que fungen como alférez de tránsito en el municipio de San Gil.  
2.- Que se sirviera informarme sobre la capacitación que han recibido cada una de las personas que desempeñan el cargo de alférez en el municipio de San Gil, donde la realizaron y la certificación o diploma que de fe de ello.  
3.- También solicite información acerca de la resolución, decreto o donde conste la decisión de parte de la Gobernación, Diputados, Alcaldía, concejales, mediante la cual se autoriza la creación de la función de Alférez en el municipio de San Gil, además con la orden de imponer foto multas.  
4.- También se me informara de que entidad proviene la orden para que los señores controladores de tránsito (los señores de chaleco verde) tomaran fotos y enviaran al director de tránsito y de esa manera se impusieran comparendos a carros y motos.  
5.- Además solicite que se me informe del decreto que autoriza a los señores alférez a hacer uso de comparenderas, imponer y dejar comparendos en los panorámicos de los vehículos.  
6.- Asimismo solicite que me informara de donde proviene la orden a los señores Alférez, para hacer croquis de los accidentes de tránsito, también parar carros y motos sin la presencia de su director,  
7.- De este modo mi petición esta enfatizada en que se me permita conocer de la certificación del curso o la carrera intermedia con la que cuentan quienes se desempeñan como Alférez en el municipio de San Gil, y el lugar donde adelantaron dicha capacitación.  
Porque creo que como ciudadano que está evidenciando este tipo de situaciones, la ley me faculta para conocer esta información que además es de público conocimiento. (...)”.*



Asevera, que, a la fecha de interposición de esta acción constitucional, han transcurrido más de quince (15) días hábiles desde que presentó su Derecho de Petición sin que éste haya sido resuelto, como tampoco le han informado el motivo de la demora y la fecha en que le será resuelto.

Aporta como pruebas los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del Derecho de Petición presentado a la entidad accionada, el día 05 de octubre de 2021.
- Constancia de envío por correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2021.
- Fotocopia de su Cédula de Ciudadanía.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y que en consecuencia, se ordene a la accionada que proceda en forma inmediata a responder de fondo el Derecho de Petición radicado.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 4757, este Despacho mediante auto del 05 de noviembre de 2021, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda de tutela y anexos a la accionada, a fin de que informara el motivo por el cual no ha dado contestación al Derecho de Petición elevado por el señor HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN, el pasado 5 de octubre hogaño, remitido a la dirección electrónica [transito@sangil.gov.co](mailto:transito@sangil.gov.co); así mismo para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, para que se pronunciara al respecto.

### V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

#### SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL

A través de correo electrónico del 09 de noviembre de 2021, el señor OTONIEL MAURICIO RONDON MÁRQUEZ, Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de San Gil, remitió su respuesta al requerimiento del Despacho, manifestando que la petición presentada por el hoy accionante el 5 de octubre de 2021, le fue resuelta por esa Secretaría dentro de la oportunidad legal, con el oficio consecutivo N° 002835, radicado de salida N° 2130011902 de fecha 9 de noviembre del corriente año, respuesta y anexos que se remitieron a la dirección electrónica aportada por el peticionario en la solicitud ([hectorpi890@gmail.com](mailto:hectorpi890@gmail.com)), razón por la que considera que la acción de tutela se torna prematura e improcedente atendiendo la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional, dentro de la cual expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que en su art. 5 dispuso la ampliación de los términos para atender las peticiones (lo cita textualmente).

Por tal razón aduce que la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, no ha violado ni pretendido violentar el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que la petición fue resuelta de manera clara, precisa y debidamente comunicada dentro de la oportunidad legal, acorde con la ampliación de términos establecida en el Decreto 491 de 2020.

Como soporte de lo dicho anexó lo siguiente:

- Copia del Derecho de Petición inicial.
- Copia de la Respuesta petición radicado N° 2130011902, calendada el 08 de noviembre de 2021 y constancia de envío por correo electrónico.
- Actos administrativos de nombramiento y posesión.

#### SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL,

Por medio de mensaje electrónico del 09 de noviembre de 2021, el señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su calidad de Secretario Jurídico del Municipio de San Gil, manifiesta que en efecto el accionante presentó el Derecho de Petición aludido, pero desmiente lo manifestado en el numeral segundo, afirmando que al tutelante se le informó vía correo electrónico, al momento de impetrar el Derecho de Petición por él mencionado, los tiempos de ley a los que estaba sujeta su solicitud de información, advirtiéndole que obedecían al Decreto 491 de 2020, el cual ampliaba los términos de contestación, en razón de la emergencia sanitaria por covid-19.

Avalando lo informado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, considera que el Derecho de Petición fue contestado en su integridad, de manera clara y concreta a lo solicitado por el acá tutelante, siendo acorde a la Constitución y la Ley, y no vulnera con ello los derechos fundamentales que le asisten al señor Héctor Eduardo Pineda Barragán, concluyendo que las razones por las cuales se interpone la acción de tutela carecen de fundamento, y por tanto debe ser declarada improcedente, debido a que no se han afectado los derechos fundamentales y no cumple a cabalidad con los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela.

Como pruebas allega copia de los siguientes documentos en formato digital:

- Pantallazo del correo electrónico por medio del cual se remitió la respuesta al peticionario.
- Copia de la Respuesta al Derecho de Petición y su respectiva documentación anexa.
- Actos Administrativos de nombramiento y posesión
- Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.

### VI. CONSIDERACIONES

#### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.



Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

*“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).*

#### B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

#### C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por el señor HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 2'375.213 expedida en Rovira (Tolima), quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición, por parte de la accionada, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, como ente Jurídico de Derecho Público, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración del derecho fundamental deprecado por el accionante. En igual sentido se encuentra legitimada la Entidad vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

#### D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, y/o la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, conculcaron o no el Derecho Fundamental de Petición del accionante, en lo atinente al desconocimiento del núcleo esencial, presuntamente por el hecho de no haber dado respuesta a la Petición elevada por el señor HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN, el pasado el 5 de octubre de 2021; y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.



## E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

### DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional<sup>1</sup>; veamos:

#### *“El Derecho de Petición y sus elementos estructurales*

14. El Derecho de Petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>2</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>3</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, el Derecho de Petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el Derecho de Petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El

<sup>1</sup> Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>2</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El Derecho de Petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del Derecho de Petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>3</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

<sup>4</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



*incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>5</sup> y C-951 de 2014<sup>6</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del Derecho de Petición pueden describirse de la siguiente manera:*

*(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>7</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>8</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>9</sup>.*

*(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>10</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un Derecho de Petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>11</sup>.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el Derecho de Petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>12</sup> indicó que “el Derecho de Petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la*

<sup>5</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

<sup>6</sup> M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre Derecho de Petición.

<sup>7</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

<sup>8</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>9</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>11</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>12</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.



*petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

*(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del Derecho de Petición<sup>13</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."<sup>14</sup>*

## VII. CASO EN CONCRETO

El señor HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN, instaura Acción de Tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, asegurando que el día el 5 de octubre de 2021, presentó Derecho de Petición por correo electrónico ante la accionada, solicitando una información precisa sobre los operadores y/o agentes de tránsito que prestan sus servicios en el municipio de San Gil, requiriendo ciertos documentos, entre ellos copia de sus diplomas y certificaciones que los acredita como tal, así como los decretos y/o actos administrativos de creación de dichos cargos, constancia de las funciones que están autorizados a desempeñar, entre otros aspectos, advirtiendo que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, habiendo transcurrido más de quince (15) días hábiles, no había recibido respuesta, como tampoco le han informado el motivo de la demora y la fecha probable en la cual se produciría.

En contraposición, tanto la Secretaría de Tránsito y Transporte como la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de San Gil, confluyen en asegurar que la petición elevada por el accionante fue atendida de manera clara, precisa, congruente y de fondo mediante consecutivo N° 002835, radicado de salida N° 2130011902 de fecha 9 de noviembre del corriente año, y debidamente notificada, habiendo sido enviada a la cuenta de correo electrónico [hectorpi890@gmail.com](mailto:hectorpi890@gmail.com) aportada por el peticionario, advirtiendo que se efectuó oportunamente, dentro de los términos legales otorgados para emitir su contestación, dada la prórroga de términos establecida con ocasión de la emergencia sanitaria por covid-19, dispuesta en el art. 5 del Decreto 491 de 2020, que amplió los términos para contestar los derechos de petición, considerando con ello que no se está vulnerando ni se pretendió violentar el derecho fundamental del ciudadano reclamante. Adjuntan las pruebas para sustentar su defensa y solicitan que se decrete la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra codificado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:  
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado*

<sup>13</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>14</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



*respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.*

Empero, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, y en relación con el tema que aquí nos ocupa, estableció en su artículo 5° lo siguiente:

*“(…) **Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

***Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. (...)”.*** (Negrilla del Despacho).

En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición elevado el pasado 5 de octubre de 2021, no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición del Accionante, por cuanto la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, en efecto atendió la misiva a través del Oficio Consecutivo N° 002835, radicado de salida N° 2130011902 de fecha 9 de noviembre hogaño, y debidamente notificada a través de la cuenta de correo electrónico [hectorpi890@gmail.com](mailto:hectorpi890@gmail.com) aportada por el peticionario, contestación que una vez estudiada, reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues fue resuelta materialmente, **oportunamente**, de fondo, clara, precisa y congruente, pues la entidad accionada absolvió todos y cada uno de los ítems contenidos en la petición inicial presentada por el aquí accionante; siendo ésta, enfatiza el despacho, ajustada al núcleo esencial exigido constitucionalmente para este Derecho Fundamental.

Por otra parte, según las disposiciones del gobierno Nacional por la emergencia sanitaria en relación con los términos para emitir las respuestas a los Derechos de Petición, el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, establece que la autoridad

destinataria tenía un plazo de treinta (30) días para emitir la respuesta correspondiente, por tanto para el sub examine se avizora que la respuesta de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL data del 08 de noviembre de 2021, notificada al accionante el 09 del mismo mes y año, por lo que no se pretermitió el término de ley, y por tanto, no se otea vulneración de Derecho Fundamental de Petición, redundando en la negación del amparo impetrado.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario (Negrilla y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*, conclusión de la que deviene que, ante la ausencia de amenaza del Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, en tal sentido deberá negarse el amparo del derecho deprecado.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de Derecho fundamental alguno al accionante por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por HÉCTOR EDUARDO PINEDA BARRAGÁN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 2'375.213 expedida en Rovira (Tolima), en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.



QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cjrv